

RES. 399/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005665, Ent. N° 4310/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la contratación directa del servicio de conservación de espacios públicos en Zona de Punta del Este, al amparo de la causal de excepción prevista en el art. 33, literal D) numeral 10 del T.O.C.A.F.;

RESULTANDO: **1)** que el Intendente, mediante Resolución N°7997/2016 de fecha 3/11/016, adjudicó la Licitación Pública N° 9/2016 para el mismo objeto a la firma REVERDECER ESTE S.R.L., por el período de un año;

2) que este Tribunal, en Sesión de fecha 28/12/016, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) en el artículo 20 del Pliego de Condiciones, no se establecieron criterios objetivos que permitieran determinar los puntajes para su evaluación (artículo 65 literal C) del T.O.C.A.F.), ni surge de los informes de Dirección Ambiental ni de la Comisión Asesora que se hubieran aplicado los factores establecidos en el Pliego, a las dos ofertas consideradas como admisibles; y

2.2) se dispuso el gasto sin que existiera disponibilidad presupuestal en el rubro de imputación, contraviniéndose lo previsto en el artículo 15 del TOCAF;

3) que reiterado el gasto por el Ordenador mediante Resolución N° 00630/2017 de fecha 24/01/017, este Tribunal mantuvo la observación formulada oportunamente;

4) que por Resoluciones N° 07504/2017 de fecha 13/10/017 y N° 08762/2018 de fecha 24/10/018, el Ejecutivo Departamental dispuso prorrogar -ad referéndum de la intervención de este Tribunal- la contratación emergente de la licitación de referencia, respectivamente, por el período de un año, a la empresa citada. Los respectivos gastos fueron observados por este Tribunal, y siendo reiterados se mantuvieron las observaciones;

5) que por Resolución N° 9588/2019 del 10/12/19, el Intendente dispuso una nueva prórroga de la contratación hasta la finalización del actual periodo de gobierno, ad referéndum de la intervención del Tribunal;

6) que por Resolución N° 158/2020, adoptada en Sesión de fecha 22.01.2020, este Tribunal observó el gasto, por derivar el mismo de un procedimiento cuyo gasto fuera observado, por contravención del art. 15 del TocaF, y además porque se había configurado principio de ejecución, atento a la fecha de ingreso de estas actuaciones y el inicio del plazo de la prórroga (octubre/19);

7) que en la oportunidad, se remite Resolución N°07384/2020, de fecha 26/11/2020, por la cual se dispone contratar directamente, ad referéndum del Tribunal de Cuentas, y al amparo de lo previsto por el artículo 33, literal D, numeral 10 del TOCAF, a las firmas que lucen en el anexo adjunto a dicha Resolución, por un plazo indeterminado, y en las mismas condiciones de la licitación, hasta tanto se realicen nuevos procedimientos competitivos y comience la ejecución de los mismos. Como fundamento para invocar la causal de excepción, se expresa que en virtud de finalizar la contratación al culminar el anterior periodo de gobierno, y por la postergación de las elecciones departamentales por la emergencia sanitaria, la

nueva Administración no contó con tiempo para realizar un procedimiento competitivo;

8) que se informa en Actuación 121 de fecha 14/12/2020, que al momento de la imputación preventiva del gasto, no se contaba con disponibilidad en el rubro de imputación;

CONSIDERANDO: **1)** que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a causa de la pandemia y el corrimiento de la asunción de las nuevas autoridades departamentales, se entiende que la contratación puede encuadrar en la causal invocada, en las hipótesis de resentimiento de servicio y/o imposibilidad de licitación;

2) que sin perjuicio de lo expresado en el considerando precedente se deberá gestionar a la brevedad posible el procedimiento competitivo que corresponda de acuerdo al art. 33 del Tocaf para la prestación de los servicios referidos;

3) que no se aportan elementos o datos necesarios para efectuar la certificación de que los precios de la contratación se corresponda con los de mercado, tal como se requiere por la Resolución de este Tribunal del 14/8/96;

4) que se contravino lo previsto en el artículo 15 del T.O.C.A.F., en tanto se comprometió un gasto sin la existencia de crédito presupuestal disponible en el rubro de imputación;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto; y
- 2)** Devolver las actuaciones.

cr

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en discordia la resolución de este expediente, en tanto no comparto lo señalado por la mayoría del Tribunal de Cuentas en el Considerando 1).

En efecto, allí se expresa que “...*se entiende que la contratación puede encuadrar en la causal invocada...*” (el subrayado es mío). Por tanto, el Tribunal no lo está afirmando.

En mi opinión, este gasto debió ser observado también por entenderse que la contratación directa no encuadra en la excepción invocada. Toda Administración Pública posee continuidad en sus operaciones, más allá de la asunción de nuevas autoridades. A su vez, la postergación de las elecciones departamentales fue un factor que justamente favoreció a la temporalidad necesaria para finalizar los procedimientos competitivos. Por otro lado, el plazo de la contratación es indeterminado (Resultando 7), aspecto sustancial que no puede soslayarse como causal de observación.”-

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

DR. FRANCISCO GALLINAL: “Voto discordo. Considero de recibo la observación por el art.15 del Tocaf.”